



RESOLUCIÓN No. - 0 1 3 0 3 DE 2015

(23 JUL 2015)

"POR LA CUAL SE ACLARA DE OFICIO EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 01025 DEL 09 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Artículo 28 del Decreto 1791 de 1996 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00123 del 26 de Enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA autorizó el aprovechamiento forestal único de los árboles aislados ubicados en los predios Ana María, Los Paredones, Palmito, Cañaboba, Las Delicias, Producción, San Carlos, Los Lavaderos, Naranjo, El Cerrejón y Las Paulina, localizados en el tajo annex el cual hace parte de las nuevas áreas de minería – NAM ubicados en jurisdicción del Municipio de Barrancas - Departamento de La Guajira, a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN .

Que mediante Resolución 00475 del 19 de Marzo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" corrigió un error formal, señalando el cambio de Aprovechamiento Forestal de arboles aislados a Aprovechamiento Forestal Único.

Que mediante Resolución 001025 del 09 de Junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" resolvió un recurso de reposición.

1

Que al hacer un análisis a la Resolución 01025 de 2015 y al informe técnico que dio lugar a la expedición de la misma, se puede observar que en esta por error involuntario de transcripción se incluyó en su artículo segundo una medida de compensación que no hacía parte del informe No 20153300131203 de 2015 el cual era el insumo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN contra la Resolución 00123 del 26 de Enero de 2015.

Que revisado el informe técnico No 20153300131203 de 2015 este contempla la medida de compensación que debía ser exigida por esta Corporación, siendo esta la razón que motiva el presente acto administrativo, conllevando a la administración a realizar la aclaración del caso.

Que no obstante lo anterior, es necesario precisar, que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, en tanto no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que en consideración a que dicho cambio no incide en el sentido de la decisión contenida en el acto administrativo, esta Entidad corregirá el artículo segundo de la Resolución 01025 del 09 de Junio de 2015, en el sentido de aclarar de oficio en forma correcta la medida de compensación exigida a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Que respecto a la aclaración de los actos administrativos, el doctor Miguel González Rodríguez, en su libro Derecho Procesal Administrativo, cita:

"Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo previsto en el artículo 310 del C.P. C., que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos" (Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980)

Que en el caso sub-examine, aplica el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para corregir el error en que se incurrió en el permiso citado con anterioridad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 45. Corrección de errores formales, establece: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que teniendo en cuenta el principio de eficacia, donde se establece que en las actuaciones de la administración, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales,

se procederá en la presente actuación, a aclarar el artículo segundo de la Resolución 01025 del 09 de Junio de 2015 en lo relacionado con la medida de compensación real exigida a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar de oficio el Artículo Segundo de la Resolución No 01025 del 09 de Junio de 2015, el cual de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo quedará así:

ARTICULO CUARTO: *La Empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, por el volumen a intervenir de las especies no vedadas (34.786,52 m³), como medida de compensación deberá realizar actividades de restauración pasiva y activa para incrementar la oferta de micro sitios adecuados para el establecimiento de especies de bosque maduro, mediante la creación de núcleos de regeneración dentro de la matriz de pastos (siembra de plantas arbustivas o arbóreas), en un área de 455 hectáreas localizadas en la micro – cuenca del arroyo salado, que hace parte de la subcuenta del Arroyo Cerrejón en el DMI del Perijá. El área solicitada en compensación con su respectiva actividad de restauración debe ser concertada mediante acuerdos de conservación con los propietarios de los predios, por un periodo de cinco (5) años en el cual las partes se comprometan a darle cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo para lograr la efectividad de este sistema de restauración y conservación.*

Las áreas acordadas para la restauración y conservación deben tener su respectivo aislamiento con las siguientes consideraciones técnicas:

- *La cerca de alambre púa debe contener mínimo cuatro hilos.*
- *Uso de cercas vivas y sistemas combinados: cercas de aislamiento incrementando la distancia de separación entre plántulas a por lo menos 2 metros entre cada puntal en las áreas donde sea estrictamente necesario el uso del aislamiento.*
- *Ubicación de las madrinas a una distancia mínimo cada 30 metros una con otra.*
- *Establecimiento de guardarrayas para el control de incendios forestales en las épocas de sequías, durante el tiempo de vigencia establecido para la compensación.*

La Empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, deberá informar a CORPOGUAJIRA, el inicio de las actividades para programar las visitas de seguimientos necesarias, de igual manera debe entregar información documentada de los avances y final de la compensación impuesta para el recibo a satisfacción y cierre de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución N° 01025 del 09 de Junio de 2015, continúan vigentes en lo no modificado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, o a su apoderado

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

23 JUL 2015

LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Reviso: Fanny M